

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26-04-2022. A despacho el presente proceso ejecutivo con el fin de decidir sobre aclaración del mandamiento de pago y las medidas cautelares.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 916
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00180-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE URIEL MARIN ISAZA

Visto el informe secretarial se verifica que el auto interlocutorio No. 755 de abril 18 de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y en la parte resolutive, el cual no es congruente con el nombre del demandado y el capital a cobrar con referencia al pagare No. 6811.

Artículo 286 del CGP. Nos indica que "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Por lo anterior se DISPONE:

CORREGIR la parte resolutive del auto interlocutorio 755 del 18 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago el cual quedará así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOSE URIEL MARIN ISAZA por las siguientes sumas de dinero:

a- Por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$18.286.904,10) por concepto de capital del Pagare No. 00130537919600326811.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 28 de diciembre

de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

b- Por valor NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$92.476.113) por concepto de capital del Pagaré No. 00130537985001404393.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Al demandado se le notificará al correo electrónico:

urimariszasa@gmail.com

CUARTO: DECRETAR como medidas cautelares solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que reposen o se depositen en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE URIEL MARIN ISAZA C.C 10.245.299, en cualquiera de los establecimientos financieros como: BANCO ITAU, SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. Se limita la medida a \$160.000.000.

Se informa al pagador y a cada Entidad Bancaria que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la abogada CLAUDIA MARCELA ARANGO HENAO para actuar en nombre del demandante, de conformidad con el poder que le fue conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-04-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86053b149b69af3cadb913e84f84e9946d2eda7fb767c6e5dd264567bdee3b5c**

Documento generado en 26/04/2022 11:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**